



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Guerrero
PFPA/19.3/2C.27.5/00018-2021
"2022: Año de Ricardo Flores Magón"

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONSERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/19.3/2C.27.5/00018-2021
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 127-2021

En la Ciudad de Acapulco, Municipio de Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero, a los veintiún días del mes de septiembre del año dos mil veintidós.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al C. [REDACTED] RESPONSABLE DE LAS ACTIVIDADES DE RELLENO DE HUMEDAL QUE REALIZA EN CALLE LAURELES, AL FINAL DE CERRADA DE MANGLARES, COLONIA LLANO LARGO; COMO REFERENCIA DE UBICACIÓN SE INDICA LA COORDENADA GEOGRÁFICA 16°48'16" DE LATITUD NORTE Y 99°49'26" DE LONGITUD OESTE, ACAPULCO, GUERRERO. En esa tesitura, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, dicta la presente resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS

ELIMINADO: SEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONSERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

SEGUNDO.- Que mediante orden de inspección número GR0049RN2021 de fecha ocho de abril del año dos mil veintiuno, emitida por el entonces encargado de despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, se comisionó a personal de inspección adscrito a la actual Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero para que realizara una visita de inspección al C. [REDACTED] RESPONSABLE DE LAS ACTIVIDADES DE RELLENO DE HUMEDAL QUE REALIZA EN CALLE LAURELES, AL FINAL DE CERRADA DE MANGLARES, COLONIA LLANO LARGO; COMO REFERENCIA DE UBICACIÓN SE INDICA LA COORDENADA GEOGRÁFICA 16°48'16" DE LATITUD NORTE Y 99°49'26" DE LONGITUD OESTE, ACAPULCO, GUERRERO.

TERCERO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, se practicó visita de inspección al C. [REDACTED], en su carácter de responsable, dando con su presencia constancia de los hechos u omisiones que se observaron durante el desarrollo de la visita, a saber, no acreditó contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por las actividades de relleno que realiza en zona de humedal, levantándose al efecto el acta de fecha ocho de abril del año dos mil veintiuno.

CUARTO.- Con fecha diez de agosto del año dos mil veintidós, le fue notificado el acuerdo de emplazamiento de fecha dos de marzo de dos mil veintidós, en virtud de haber infringido el precepto legal **28 párrafo primero, fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5 párrafo primero inciso R) de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.**

QUINTO.- Con fecha veintiséis de agosto de dos mil veintidós, el inspeccionado solicitó la ampliación del plazo concedido en el Acuerdo de emplazamiento señalado en el párrafo inmediato anterior, no obstante, con fecha veintinueve del mismo mes y año se dictó acuerdo de trámite negando la prórroga solicitada, en consecuencia, con fecha dos de septiembre de dos mil veintidós, se dictó el Acuerdo de no Comparecencia.

SEXTO.- Con el último acuerdo señalado en el resultando inmediato anterior, y que fue notificado al día siguiente hábil, y una vez transcurrido el período de alegatos, se dictó acuerdo de fecha nueve de septiembre del año dos mil veintidós, con el cual se le tuvo por perdido el derecho de formularlos en virtud



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y PROTECCIÓN AMBIENTAL



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

de no haberlos presentado en el plazo concedido para ello en los términos del proveído antes citado. Dicho plazo transcurrió del seis al ocho de septiembre de dos mil veintidós.

Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando **sexto** que antecede de esta resolución, esta autoridad ordenó dictar la presente resolución y,

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1º párrafos primero, segundo y tercer párrafo, 2º párrafo primero, 14 párrafo primero, 16, 17, 17 bis primer párrafo, 18, 26, 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformada el treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 3º fracciones XIV, XV y XVI; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; Artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; ARTÍCULO PRIMERO incisos a), b), d) y e) segundo párrafo, apartado II y ARTÍCULO SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022.

II.- Que en el acta de inspección referida en el Resultando Segundo de la presente resolución, documento público con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se circunstanciaron los siguientes hechos y omisiones:

No acreditó contar con la Autorización en materia de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las actividades de relleno en zona de humedal con escombros y material terrígeno ajeno al suelo natural, así como con pedazos de concreto de diferentes medidas y peso para contención a embalse de brazo lagunar conocido como canal meándrico de la laguna negra de Puerto Marqués sobre una superficie de ciento dieciocho metros cuadrados, en donde prevalece vegetación testigo de especies de mangle blanco y algunos árboles de mangle rojo; se observó que con la actividad de relleno quedó sepultado parte del fuste o tronco de cuatro árboles de mangle blanco, así como desplazamiento de material terrígeno al espejo de agua del canal meándrico de la laguna negra de Puerto Marqués.

III.- En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, le confirió al C. [REDACTED] con fundamento en el diverso 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, un término de quince días hábiles para que expusiera lo que a su derecho conviniera, y en su caso, aportara las pruebas que considerara pertinentes con relación a los hechos u omisiones detectadas y plasmadas en el acta de inspección de fecha ocho de abril del año dos mil veintiuno, no obstante, en autos del expediente en que se actúa, no obra constancia alguna de su comparecencia.

Que no obstante lo anterior, fuera de los términos que marca la ley para la comparecencia, con fecha nueve de septiembre de dos mil veintidós, se recibió por oficialía de partes común de esta Oficina de Representación, escrito signado por el C. [REDACTED], realizando manifestaciones con relación al acuerdo de emplazamiento de fecha dos de marzo de dos mil veintidós, anexando tres fotografías en papel y a color.

Por lo que de un análisis realizado a la manifestación marcada con el inciso a), donde refiere medularmente que en la superficie inspeccionada fueron depositados el escombros, el material terrígeno y el concreto a

ELIMINADO: SEIS
PALABRAS, FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113, FRACCIÓN
I, DE LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONSERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



través de un camión de volteo de seis metros, y que el depósito fue en propiedad privada, no existiendo mangle. Por otro lado, manifiesta que la medida de seguida impuesta ha sido respetada en todo momento.

A lo que debe decirse que no exhibe prueba alguna de que haya sido un camión de volteo de seis metros el que ocupó para el relleno, mucho menos escritura pública que demuestre que el lugar inspeccionado de humedal sea de su propiedad, por lo que de ninguna manera desvirtúa las irregularidades plasmadas durante la visita de inspección.

Respecto al inciso b), señala que por el transcurso del tiempo, el área de humedal dañada se ha restaurado de forma natural, para lo cual exhibe tres fotografías en papel y a color con fecha 23 de agosto, hora, coordenadas geográficas y la ciudad, donde se observa el sello de clausura impuesto.

A lo que debe decirse que si bien es cierto, la NATURALEZA CON LA SABIDURÍA CON LA QUE FUE DOTADA, RESTAURÓ EL LUGAR DAÑADO, todavía lo es más que el inspeccionado violó GRAVEMENTE la ley ambiental, tal y como se detallará en la parte correspondiente.

Por cuanto hace a la solicitud de compensación, dígaselo al promovente que en virtud de que la **NATURALEZA CON LA SABIDURÍA CON LA QUE FUE DOTADA, HA RESTAURADO EL LUGAR DAÑADO**, no ha lugar a acordar de conformidad su petición.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que fue emplazado **no fueron desvirtuados**.

V.- En tal tesitura, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 de la Ley Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidor público en el legal ejercicio de sus atribuciones; además de que no obra en autos elemento de prueba alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento a lo anterior lo dispuesto en las siguientes tesis:

"ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, **tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno**; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas".

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

"ACTAS DE VISITA.- SU CARÁCTER.- Conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, 46, fracción I, 54 vigente hasta el 31 de diciembre de 1989, y 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, **las actas de visitas** domiciliarias levantadas por personal comisionado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, **son documentos públicos que hacen prueba plena de los hechos en ellas contenidos**; por tanto, cuando se pretenda desvirtuar éstos, la carga de la prueba recae en el contribuyente para que sea éste quien mediante argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados demuestre que los hechos asentados en ellas son incorrectos, restándoles así la eficacia probatoria que como documentos públicos poseen. (SS-103).



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Juicio de Competencia Atrayente No. 56/89.- Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 1991, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año IV. No. 47. Noviembre 1991. p. 7."

"ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, **los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad** y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliaria, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

R.T.F.F. Tercera Época. Año II. No. 14. Febrero 1989."

(Énfasis añadido)

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del C. [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes en términos del artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración lo señalado en el artículo 173 del ordenamiento en comento:

A) EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

La infracción es *grave* por los siguientes motivos:

PRIMERO.- El C. [REDACTED] rellenó una superficie de ciento dieciocho metros cuadrados de zona de humedal con escombros y material terrígeno, así como con pedazos de concreto de diferentes medidas y peso, en donde prevalece vegetación testigo de especies de mangle blanco y algunos árboles de mangle rojo.

Ahora bien, es importante señalar que con la actividad de RELLENO QUEDÓ SEPULTADO PARTE DEL FUSTE O TRONCO DE CUATRO ÁRBOLES DE MANGLE BLANCO, lo que agrava la conducta delictiva, en virtud de que no sometió a la evaluación del impacto ambiental esas obras y actividades dentro de un ecosistema de manglar y humedal, pues NO ACREDITÓ CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.

Lo anterior, con independencia de que la naturaleza haya restaurado de forma natural el sitio dañado.

SEGUNDO.- Violó disposiciones de orden público como lo son el artículo 28 párrafo primero, fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5 párrafo primero inciso R) de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, lo que EVIDENCIA LA FALTA DE RESPETO AL PRECEPTO DE LEY INVOCADO Y AL ORDEN LEGALMENTE ESTABLECIDO, ENVIANDO CON ELLO SEÑALES INEQUÍVOCAS DE IMPUNIDAD A LAS PERSONAS FÍSICAS

ELIMINADO: SEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONSERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

O JURÍDICAS SUJETAS DE DERECHO, EN EL SENTIDO DE QUE SE PUEDE VIOLENTAR PRIMERO, UN PROCESO LEGISLATIVO QUE TIENE COMO FIN LA EMISIÓN DE LEYES QUE REGULEN LA CONVIVENCIA SOCIAL DE UNA NACIÓN Y SEGUNDO, QUE PUEDE HACER DE ESA LEY NO LA VOLUNTAD DEL LEGISLADOR, SINO LA SUYA, ADEMÁS DE LA FALTA DE RESPETO AL TEXTO LEGAL DEL ARTÍCULO 4º PÁRRAFO 5º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CUYO ESPÍRITU ES OTORGAR A TODO HOMBRE Y MUJER, NIÑA O NIÑO, UN DERECHO INALIENABLE E IMPRESCRIPTIBLE, A SABER, DISFRUTAR DE UN MEDIO AMBIENTE SANO PARA SU DESARROLLO Y BIENESTAR, lo que no se consigue dañando el medio ambiente

TERCERO.- UN HUMEDAL ALBERGA VIDA MICROSCÓPICA, CREADA PARA DAR VIDA AL ECOSISTEMA, VIDA QUE FUE EXTERMINADA AL SER SEPULTADA CON ESCOMBRO, MATERIAL TERRÍGENO Y PEDAZOS DE CONCRETO; de ahí la gravedad de la infracción.

B) LOS DAÑOS PRODUCIDOS O QUE PUEDAN PRODUCIRSE A LA SALUD PÚBLICA:

De las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, se desprende que puede haber daño a la salud pública, en virtud de que el mangle actúa como un poderoso escudo contra tormentas, huracanes y tsunamis, sin embargo, con el RELLENO QUEDÓ SEPULTADO PARTE DEL FUSTE O TRONCO DE CUATRO ÁRBOLES DE MANGLE BLANCO, LO QUE A TODAS LUCES REVELA LA EXISTENCIA DE UN ECOSISTEMA DE MANGLAR, por lo que su desaparición evidentemente reduce la protección, provocando con ello que los fenómenos meteorológicos cada vez más extremos por el calentamiento global, golpeen sin piedad en la población, arrasando con casas y la vida de las personas, provocando además condiciones de vida precaria por el surgimiento de enfermedades.

B.1. GENERACIÓN DE DESEQUILIBRIOS ECOLÓGICOS:

No aplica, ya que de las constancias que obran en autos no se puede determinar que se generó un desequilibrio ecológico.

B.2. AFECTACIÓN DE RECURSOS NATURALES O DE LA BIODIVERSIDAD:

De las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, se desprende la afectación a CUATRO TRONCOS DE ÁRBOLES DE MANGLE BLANCO, especie enlistada en la NOM-059-SEMARNAT-2010.

B.3. NIVELES EN QUE SE HUBIERAN REBASADO LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA APLICABLE:

De las constancias que obran en autos se desprende que el inspeccionado rebasó los límites de la NOM-059-SEMARNAT-2010, al realizar sistemáticamente el sepultamiento de CUATRO TRONCOS DE ÁRBOLES DE MANGLE BLANCO, lo que provoca un daño directo a las especies de flora y fauna marina que se reproducen y alimentan de él, en consecuencia, se evita su supervivencia.

C) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DE LOS INFRACTORES:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del C. [REDACTED] se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, el inspeccionado sujeto a este procedimiento, no ofertó ninguna probanza sobre el particular, en consecuencia, según lo dispuesto en los numerales 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho. Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos, en particular del acta de inspección de fecha ocho de abril del año dos mil veintiuno, de donde se desprende que con toda probabilidad el inspeccionado tuvo que haber contratado los servicios de por lo menos un camión de volteo para cargar y verter el material terrígeno y los pedazos de concreto de diferentes tamaños, así como a obreros tanto para la descarga de ese material como para llevar a cabo el relleno en la zona de humedal, amén de que al solicitar la compensación por los daños realizados, irremediablemente le generaría gastos adicionales como lo es el pago a un asesor ambiental profesional, y

ELIMINADO: TRES
PALABRAS, FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I,
DE LA LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONSERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



2022 **Ricardo Flores**
Año de **Magón**
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

una infraestructura para llevarla a cabo, elementos que permiten a esta autoridad arribar a la conclusión de que el inspeccionado cuenta con los recursos suficientes y necesarios para solventar una sanción derivada de la violación a la normatividad ambiental. Cobra especial relevancia el hecho de que el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente fija un mínimo de treinta y un máximo de cincuenta mil días de salario para el efecto de la sanción, de ahí que esta autoridad fije un término de acuerdo a los antecedentes económicos supracitados para considerar dicha sanción como justa y no excesiva.

ELIMINADO: TRES PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES CONSERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

D) LA REINCIDENCIA

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del C. [REDACTED] en los que se acredite infracciones en materia de impacto ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente.

E) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN

Es de explorado derecho que **previo** a la realización de las obras y actividades en un Bien de la Nación como lo es una ZONA DE HUMEDAL, mismo que **RELLENÓ CON MATERIAL AJENO AL SUELO NATURAL**, debió contar con una **autorización en materia de impacto ambiental de competencia federal, por lo cual estaba obligado a someter al procedimiento de evaluación del impacto ambiental dichas obras y actividades inspeccionadas ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, autoridad normativa competente para resolver respecto de la viabilidad ambiental de competencia federal para el referido proyecto, por lo que al no haber sido evaluado este proyecto por dicha autoridad, esto es, antes de dar inicio a esas actividades, ésta no tuvo oportunidad de determinar los posibles impactos ambientales acumulativos y sinérgicos, significativos o relevantes que se generarían en el o los ecosistemas presentes en el sitio del proyecto y su zona de influencia, y, por consiguiente, tampoco tuvo la posibilidad de determinar las medidas necesarias tendientes a prevenir y mitigar los impactos ambientales negativos que se ocasionaría con esas actividades, ni de establecer los mecanismos y estrategias adecuadas que permitieran que dicho proyecto se desarrollara sin generar una afectación a los recursos naturales y al ambiente.

En este tenor, se considera que dicha infracción fue de carácter intencional, ya que el inspeccionado, en su calidad de promovente del proyecto, tenía razonablemente el conocimiento de que al tratarse de zona federal era necesaria la Autorización en materia de Impacto Ambiental de carácter federal, por lo que al concatenar los elementos cognoscitivo y volitivo, los cuales se acaban de demostrar, se acredita el carácter intencional de la infracción cometida.

F) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN

En cuanto al beneficio obtenido por el infractor respecto de no haber acreditado contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el relleno de humedal y el sepultamiento de troncos de mangle blanco, significa que no erogó los gastos por concepto de derechos federales por la Manifestación de Impacto Ambiental que en su caso debió tramitar, erogaciones pecuniarias que el infractor dejó de hacer, por lo que tuvo un beneficio económico.

Lo anterior es así, toda vez que la Ley Federal de Derechos en su artículo 194 H, fracciones II y III señala las distintas cantidades que una persona física o jurídica deberá pagar por la recepción, evaluación y otorgamiento de la Manifestación de Impacto Ambiental en la modalidad particular o regional, de lo que inconcuso se desprende que si el inspeccionado usó un Bien de la Nación sin estar autorizado para ello, obtuvo un beneficio económico al **AHORRARSE LOS GASTOS QUE GENERA EL DERECHO FEDERAL** en comento.



36

ELIMINADO: SEIS PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACION AL
ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONALES
CONSERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPa

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

VII.- Aunado a lo anterior, y con el ánimo de no transgredir los derechos humanos del C. [REDACTED] con fundamento en lo previsto en el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, esta autoridad toma en consideración para la imposición de la sanción el Valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización para el año 2021 que es de \$ 89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.), por lo anterior, y en base a las atribuciones discrecionales, esta autoridad considera dicho salario para imponer la multa que deberá cubrir el infractor como sanción administrativa dentro del presente procedimiento administrativo, por ende, se procede a imponer la multa económica que se detalla en lo subsiguiente:

Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis jurisprudenciales que en su literalidad imponen:

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN".- No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la Ley señala ciertas penas para determinar infracciones, y de un límite inferior y uno superior, la autoridad que debe aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma prevé una hipótesis de hecho, a la autoridad puede aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la misma norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, si no que esta queda a la discreción de la autoridad":

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:

Amparo directo 333/70. Ramón García Manzano. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 529/69. Francisco Pacheco Hernández. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 337/70. Gas y Servicio, S.A., 5 de julio de 1971. Unanimidad de votos.

Revisión fiscal 389/70. Súper Mercados, S.A. 20 de junio de 1972. Unanimidad de votos.

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.

El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no solo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además, encauza la actuación de la autoridad administrativa mediante fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponda a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que puede imponer la autoridad, sino además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.

Procedentes: Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente Humberto Román Palacios. Ponente:



2022 Flores
Año de Magón
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción, 1o. de julio 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 744/2004. PEMEX Exploración y Producción. 4 de agosto de

2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dulce Rueda Aguilar.

Amparo directo en revisión 354/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Cossío Díaz. Secretaria Rosalba Rodríguez Mireles.

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAI, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONSERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

1.- Por lo expuesto en los Considerandos anteriores, y con fundamento en el artículo **171 fracción I** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es procedente sancionar al **C. [REDACTED]** con una multa de **\$ 89,620.00 (OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.)**, lo que representa **1,000 (Un mil)** Unidades de Medida y Actualización vigente para el año 2021, al transgredir lo preceptuado en el diverso **28 párrafo primero, fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5 párrafo primero inciso R) de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental**, al *no haber acreditado contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las actividades de relleno en zona de humedal con escombros y material terrígeno ajeno al suelo natural, también con pedazos de concreto de diferentes medidas y peso para contención a embalse de brazo lagunar conocido como canal meándrico de la laguna negra de Puerto Marqués sobre una superficie de ciento dieciocho metros cuadrados, en donde prevalece vegetación testigo de especies de mangle blanco y algunos árboles de mangle rojo, donde se observó que con la actividad de relleno quedó sepultado parte del fuste o tronco de cuatro árboles de mangle blanco, así como desplazamiento de material terrígeno al espejo de agua del canal meándrico de la laguna negra de Puerto Marqués.*

En razón de lo anterior, con el propósito de facilitar el trámite de pago de la multa impuesta en la presente resolución, se hace del conocimiento del infractor el siguiente instructivo:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446 o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el ícono de trámites y posteriormente el ícono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingrese su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar el ícono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Paso 9: Presionar el ícono de buscar y dar enter en el ícono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en que se sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la presente resolución administrativa y la Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante esta Delegación Federal en el Estado de Guerrero, escrito libre con la copia del pago realizado y su original para cotejo.

2.- Con fundamento en lo establecido por los numerales 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 81, 82 de la Ley Federal de Procedimiento administrativo; 66 fracciones IX, XI, XII, XIII, XXII, XXV, XXVI, XXXII, XLII, XLVI, XLVII, L, LII y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; ARTÍCULO PRIMERO incisos a), b), d) y e) segundo párrafo, apartado 11 y ARTÍCULO SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022; es facultad de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, ordenar la adopción inmediata de medidas correctivas o de urgente aplicación necesarias para cumplir con la legislación ambiental aplicable, así como los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas.

No obstante, en razón de que el ecosistema de humedal dañado por el C. [REDACTED] **SE RESTAURÓ DE FORMA NATURAL, déjese sin efecto la medida de seguridad impuesta** en el acta de inspección de fecha ocho de abril de dos mil veintiuno, a saber, la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LAS ACTIVIDADES DE RELLENO DE HUMEDAL QUE REALIZA EN CALLE LAURELES, AL FINAL DE CERRADA DE MANGLARES, COLONIA LLANO LARGO; COMO REFERENCIA DE UBICACIÓN SE INDICA LA COORDENADA GEOGRÁFICA 16°48'16" DE LATITUD NORTE Y 99°49'26" DE LONGITUD OESTE, ACAPULCO, GUERRERO.**

Con fundamento en los diversos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 66 fracciones XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; 10, 11 y 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, a efecto de subsanar las infracciones a las disposiciones de la Ley en Materia de Impacto Ambiental, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1º del primer ordenamiento, y con el propósito de evitar un daño o riesgo ambiental, se requiere al C. [REDACTED] a efecto de que lleve a cabo la siguiente medida correctiva:

1.- DEBERÁ ABSTENERSE DE LLEVAR A CABO OBRAS Y ACTIVIDADES DE RELLENO DE HUMEDAL EN EL LUGAR INSPECCIONADO Y EN CUALQUIER OTRO DE CARÁCTER FEDERAL SIN CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como de las irregularidades anteriormente descritas, en términos de los Considerandos

ELIMINADO: TRES PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONSERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: TRES PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONSERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



2022 **Ricardo Flores Magón**
Año de
RECURSOS DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

que anteceden, con fundamento en los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 66 fracciones XI, XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero procede a resolver y,

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en el diverso **28 párrafo primero, fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5 párrafo primero inciso R) de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental**, consistente en que no acreditó contar con la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, *por el relleno en zona de humedal con escombros, material terrígeno y concreto*, y de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

1.- Por lo expuesto en los Considerandos anteriores, y con fundamento en el artículo **171 fracción I** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es procedente sancionar al **C. [REDACTED]**, con una multa de **\$ 89,620.00 (OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.)**, lo que representa **1,000 (Un mil)** Unidades de Medida y Actualización vigente para el año 2021, al transgredir lo preceptuado en el diverso **28 párrafo primero, fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5 párrafo primero inciso R) de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental**, al *no haber acreditado contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las actividades de relleno en zona de humedal con escombros y material terrígeno ajeno al suelo natural, también con pedazos de concreto de diferentes medidas y peso para contención a embalse de brazo lagunar conocido como canal meándrico de la laguna negra de Puerto Marqués sobre una superficie de ciento dieciocho metros cuadrados, en donde prevalece vegetación testigo de especies de mangle blanco y algunos árboles de mangle rojo, donde se observó que con la actividad de relleno quedó sepultado parte del fuste o tronco de cuatro árboles de mangle blanco, así como desplazamiento de material terrígeno al espejo de agua del canal meándrico de la laguna negra de Puerto Marqués.*

SEGUNDO.- En razón de que el ecosistema de humedal dañado por el **C. [REDACTED]** **SE RESTAURÓ DE FORMA NATURAL**, *déjese sin efecto* la medida de seguridad impuesta en el acta de inspección de fecha ocho de abril de dos mil veintiuno, a saber, la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LAS ACTIVIDADES DE RELLENO DE HUMEDAL QUE REALIZA EN CALLE LAURELES, AL FINAL DE CERRADA DE MANGLARES, COLONIA LLANO LARGO; COMO REFERENCIA DE UBICACIÓN SE INDICA LA COORDENADA GEOGRÁFICA 16°48'16" DE LATITUD NORTE Y 99°49'26" DE LONGITUD OESTE, ACAPULCO, GUERRERO.**

TERCERO.- Se dejan a salvo las facultades de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, para realizar nueva visita de inspección o verificación según sea el caso, con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

CUARTO.- Tórnese una copia certificada de esta resolución a las oficinas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para los efectos legales correspondientes, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y una vez que sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero.

QUINTO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena al **C. [REDACTED]** el cumplimiento de la medida ordenada en el considerando **VII** de esta resolución.

ELIMINADO: TRES
PALABRAS, FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACION AL
ARTICULO 113, FRACCION I,
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONSERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: TRES
PALABRAS, FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACION AL
ARTICULO 113, FRACCION I,
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONSERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ELIMINADO: SEIS PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP,
CON RELACIÓN AL ARTÍCULO
113, FRACCIÓN I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONSERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

SEXTO.- Hágase saber al C. [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución. Sito en Av. Costera Miguel Alemán Número 315, Primer Piso, colonia Centro, de esta Ciudad de Acapulco, Guerrero.

SÉPTIMO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera al C. [REDACTED], que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, ubicada en Av. Costera Miguel Alemán Número 315, Primer Piso, colonia Centro, de esta Ciudad de Acapulco, Guerrero.

OCTAVO.- En cumplimiento a los artículos 9 y 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a los numerales 23 y 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Información de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual será registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. Esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Av. Costera Miguel Alemán Número 315, Primer Piso, Centro, de esta Ciudad de Acapulco, Guerrero.

NOVENO.- Con fundamento en los diversos **167 Bis fracciones I y IV y 167 Bis 1 Párrafos Segundo y Tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**; 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **notifíquese personalmente** o mediante correo certificado con acuse de

ELIMINADO: CUATRO LINEAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONSERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

CASARRUBIAS, mediante copia que calce firma autógrafa del presente acuerdo; lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo proveyó y firma el **BIOL. OMAR EDUARDO MAGALLANES TELUMBRE**, Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales y Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2 fracción IV, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII, 66 fracción X, 80 segundo párrafo y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, previa designación mediante Oficio n° PFPA/1/011/2022, de fecha veintiocho de julio del 2022 por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente.

OEMT/VMCG/DAT

[Firma]



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

REVISIÓN JURÍDICA

NOMBRE: LIC. VÍCTOR MANUEL GARCÍA GUERRA

CARGO: SUBDELEGADO JURÍDICO



2022 Flores
Año de Magón
REGULADOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

en el Estado de Guerrero

PFFA/19.3/2C.27.5/00018-2021

"2023: Año de Francisco Villa"

ELIMINADO: TRES PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP,
CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL
LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONSERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/19.3/2C.27.5/00018-2021
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 127-2021

ACUERDO DE CIERRE

En la Ciudad de Acapulco, Municipio de Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero, a los dieciséis días del mes de junio del año dos mil veintitrés, en el expediente administrativo a nombre del C. [REDACTED] esta autoridad federal dicta el siguiente Acuerdo que a la letra dice:

ACUERDO

PRIMERO.- Visto la Resolución Administrativa número 127-2021 de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil veintidós, emitida por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, dentro del expediente administrativo número PFFA/19.3/2C.27.5/00018-2021, misma que fue legalmente notificada el día **cuatro de octubre del año dos mil veintidós**; en razón de lo anterior, es de advertirse que el término para que el sujeto a procedimiento se inconformara contra dicha Resolución, transcurrió del **cinco al veinticinco de octubre de dos mil veintidós**, sin que haya interpuesto algún medio de impugnación previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como la Ley de Amparo, dentro del término legal previsto para ello. En virtud de lo anterior, esta Autoridad determina que la Resolución administrativa antes citada **ha quedado firme** para los efectos legales procedentes, causando ejecutoria en términos de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el numeral 356 fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

SEGUNDO.- En virtud de lo señalado en el párrafo que antecede, esta Autoridad determina que la Resolución administrativa número 127-2021 de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil veintidós, **ha quedado firme** para los efectos legales procedentes, causando ejecutoria en términos de lo dispuesto en los artículos antes citados.

TERCERO.- Archívese copia del presente proveído en los autos del expediente al rubro indicado, para constancia de lo anterior.

Así lo proveyó y firma el **BIOL. OMAR EDUARDO MACALLANES TELUMBRE**, Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales y Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2 fracción IV, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII, 66 fracción X, 80 segundo párrafo y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, previa designación mediante Oficio n° PFFA/1/011/2022, de fecha veintiocho de julio del 2022 por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente.

[Firma manuscrita]

PROCURADURIA FEDER.
PROTECCION AL AM